

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 489.

A fin de disipar dudas y evitar consultas, debo recordar á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia que la eleccion para Concejales que debe tener lugar en los dias 6 y siguientes del presente mes será total, y que el número de Concejales que deben elegirse en cada Ayuntamiento se ajustará á lo dispuesto á la escala de poblacion señalada en el número 54 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Burgos 2 de Diciembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
TOMÁS DE A. ARDERÍUS.

Circular núm. 190.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca de Andrés Calvo Martín, de 12 años de edad, hijo de Nicolás y Rufina vecinos de Gumiel de Izan, de cuya compañía se fugó el dia 24 del actual, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido le remitirán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo para que sea entregado á sus padres.

Burgos 29 de Noviembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
TOMÁS DE A. ARDERÍUS.

Señas del Andrés Calvo.

Estatura alta, color bueno, pecoso, ojos castaños, pelo id., nariz regular, cara redonda; viste borceguies, faja negra, pantalon de pana, elástica blanca, sombrero rojo.

Circular núm 191.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Cortés y Cortés, cuyas señas se expresan á continuacion, que se ha fugado en la tarde del dia 26 del actual del presidio de Cartagena, donde se hallaba en clase de confinado, y caso de ser habido se remitirá con toda seguridad á este Gobierno á fin de dirigirle á aquel Establecimiento penal.

Burgos 29 de Noviembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
TOMÁS DE A. ARDERÍUS.

Señas del Juan Cortés.

Natural de Langeron, provincia de Granada, edad 26 años, soltero, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color bajo, estatura 5 pies 2 pulgadas, oficio gitano.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó con fecha 25 de Octubre último al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.: Enterado el Rey (q. D. g.) de que en los procedimientos de apremio empleados por la Administracion pública para hacer efectivos los débitos que resultan á favor de la Hacienda, y en cuyos procedimientos han de intervenir y coadyuvar los Jueces municipales con arreglo á los artículos 4.º y 5.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y á los artículos 23, 26, 34, 35, 42, 58, 63, 69, 70, 71, 80, 83, 92 y 94 de la instruccion de 3 de Diciembre siguiente para llevarla á cabo, no cumplen algunos de dichos funcionarios con todos los deberes que aquellas les imponen, ó lo hacen con tal tibieza que resulta con ello graves perjuicios á los intereses del Estado: S. M. ha tenido á bien disponer excite V. I. á los funcionarios de ese distrito

recomendándoles el exácto cumplimiento de las ya citadas disposiciones, á fin de que se ponga pronto remedio á semejante mal, que es en las circunstancias presentes de mas lamentables consecuencias por la falta de recursos que experimenta el Tesoro. = De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Y de orden de S. I. se publica por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia y de los Municipales del territorio de esta provincia, de quienes se promete que desplegarán el mayor celo posible en todo lo que concierne al exácto y puntual cumplimiento de las disposiciones que se citan, sin dar lugar á queja ni reclamacion de ninguna especie.

Burgos 24 de Noviembre de 1871. = Valero Campo.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 31 de Octubre último la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.: = Con fecha 11 del que rige se dice á este Ministerio por el de Estado lo siguiente: = Excmo. Sr. = El Representante de España en Lisboa dice á este Ministerio, con fecha 8 del actual lo que sigue: = Cada dia es mayor el número de comunicaciones y telegramas que los Gobernadores, Jueces de 1.ª instancia y Alcaldes dirigen á esta Legacion y Consulado pidiendo, á pretexto de urgencia unas veces, y sin él siquiera otras, la detencion de súblitos españoles á quienes se califica de reos. = Estas comunicaciones, enteramente fuera de la cláusula de la Convencion de 28 de Julio de 1868, ya por no estar autorizadas de documentos legales, y ya tambien por no venir por conducto regular, ocasionan por de pronto un conflicto entre el deseo de secundar á las autoridades y el temor de aceptar responsabilidades cuya extension

se desconoce, y son algunas veces seguidos de un silencio completo, que da á la prision todo el carácter de una detencion arbitraria. La repeticion de semejantes casos me obliga á rogar á V. E. se sirva adoptar las medidas que estime oportunas, para que las demandas de extradicion vengán exclusivamente por conducto de ese Ministerio, acompañadas de los documentos que la Convencion exige, y señalando desde luego el punto en que ha de hacerse la entrega de los reos, para evitar así las desagradables contes-taciones á que da lugar la larga prision de ellos, en espera de que se determine el punto para la extradicion. Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido encargar á V. I., para que á su vez lo haga á los Juzgados, el exácto cumplimiento del convenio para la extradicion de malhechores, celebrado con Portugal en 25 de Junio de 1867 y ratificado en 14 de Enero de 1869; debiendo cuidar los tribunales de dirigir sus reclamaciones por conducto de este Ministerio, y de instruir los expedientes de extradicion en la forma prevenida por Real orden de 10 de Setiembre de 1839, haciendo constar en los mismos las circunstancias que exige el art. 4.º del referido Convenio, sin olvidar á la vez la indicacion del punto de la frontera en que ha de verificarse la entrega del reo ó procesado que se reclame, y de participarlo oportunamente á la autoridad que haya de hacerse cargo del mismo, para que luego que le reciba le remita con las seguridades convenientes á disposicion del Juez ó Tribunal reclamante. = De Real orden lo traslado á V. I. á los efectos expresados.

Y de orden de S. I. se publica por medio del Boletín oficial, para que llegando á conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia de los partidos que esta provincia comprende, procuren su mas exácto y puntual cumplimiento.

Burgos 24 de Noviembre de 1871. = Valero Campo.

D. EMILIO GOMEZ DE LA VEGA,
Alcalde 1.º Presidente del Excmo.
Ayuntamiento Popular de Burgos. — Á
los electores del Distrito municipal. —
Hago saber: Que las elecciones de
Concejales se verificarán en los días
6, 7, 8 y 9 de Diciembre próximo,
pudiendo los electores ejercitar su dere-
cho en los Colegios que á continuación
se expresan:

1.º COLEGIO.

San Lorenzo.—Escuela Normal.

*Los electores de este Colegio votarán
cinco Concejales.*

Comprende: Plaza Mayor, calle de
Lain-Calvo, Huerto del Rey, Arco del
Pilar, Avellanos, San Cill, Tahonas, Ar-
rabal de San Esteban, Trinidad, San
Francisco, plaza de la Audiencia, calles
de San Esteban, Fernan-Gonzalez desde
el núm. 1 al 19 y desde el 2 al 18, Arco
de San Esteban, Huerta de San Fran-
cisco, Casas blancas del camino de Vi-
llatoro, id. del Sr. Guzman, Ventorrillo
del Pechuelo, Barrio de Villatoro y Ex-
convento de Fresdeisal.

2.º COLEGIO.

San Juan, núm. 44.—Sociedad Lirico.

*Los electores de este Colegio votarán
cuatro Concejales.*

Comprende: Plazas de la Libertad, de
Santander, de Prim y de Toros, calles
de la Puebla, San Juan, Santander, Mo-
neda, Hondillo, Cantarranas, San Carlos
y Vadillos, Casas del Matadero y del
Sr. Bessón, Barrio de Villimar, Casas de
la Vega, del Monte de la Ciudad y los
Descalzos.

3.º COLEGIO.

Palacio de la Excmo. Diputación: Salon
del Archivo.

*Los electores de este Colegio votarán
cuatro Concejales.*

Comprende: Plaza de Santa María,
calles de Fernan-Gonzalez desde el nú-
mero 21 al 87 y del 22 al 96, Hospital
de los Ciegos, Subida á Saldaña, Saldaña,
Cabestreros, Pozo-Secco, Andrajo,
Lencería, Nuño Rasura, Santa Agueda
desde el núm. 1 al 5 y del 2 al 10, San
José, Emperador, San Zadornil, Tene-
rias y Procurador, Alfar del camino de
Quintanadueñas, Ventorrillos de id.,
Casa de las Cañadas, Molino de Monta-
ña, Granjas de San Martín, del Marqués
de Lorea, de los Arcos, de Santa Lucía,
de Requijo, de Lezcano y de Villarra-
miro, y Barrio de Villagonzalo Arenas.

4.º COLEGIO.

Palacio de la Excmo. Diputación: Salon
de Quintas.

*Los electores de este Colegio votarán
cuatro Concejales.*

Comprende: Plaza de San Juan, Hos-
pital y Presidio, Plaza de Vega, Calles
de Vitoria, Caba y Casa-Refugio, Calza-
das, Morco, Molino de Fournier y casas
próximas, San Lucas, Cartuja, S. Pedro
Cardena, Casillas, Heras, Santa Cruz,
Santa Clara, Tiote, San Pablo, Trinas,

Valladolid, Hospital Militar, Calatravas,
Parra, Miranda, San Julian y Salas,
Paso nivel de las Casillas, id. del Parque,
Casa de los Trampones, id. del Sr. Her-
nando Villagra, id. de la Noria de Arraiz,
Molino Quemado, id. del Conde, id. de
Casado, Alfareros del camino de Car-
deña, Alfar de Cadenillas, Pisones, Granja
de Escobilla, Casa del Monte de la Aba-
desa, Ventorrillo del Camino de Cardena,
id. del camino de Madrid, Cartuja de
Miraflores, Alfar del Sr. Arnaiz, Casa
del Campo de la Verdad, id. Depósito de
Aguas y Barrio de Cortes.

5.º COLEGIO.

Casa-Teatro.—Escuela de niñas.

*Los electores de este Colegio votarán
cuatro Concejales.*

Comprende: Plazas del Duque de la
Victoria y del Instituto, Calles del Es-
polon, Corral de los Infantes, Paloma,
Diego Porcelo, Sombrereria, Isla, Laba-
dores, Cubos, Barrantes, Santa Agueda
desde el núm. 5 y 50 en adelante, Em-
bajadores, Ronda, Merced, Carmen in-
cluido el Convento, Concepcion, Madrid y
paso nivel de id., Barrio Gimeno inclusa
la Fabrica del Gas, San Pedro y San
Felices, Santa Ana, Alfareros, Casa del
peon Caminero de Madrid, id. blanca
del camino de Valladolid, id. de D. Pri-
mitivo Gonzalez, término de Valdecho-
que, Ventorrillo de la Madre Juana,
Granja de San Zoles, Paso nivel de id.,
Estacion del Ferro-carril, Casa del Pol-
vorin de Santa Ana y Barrio de Huelgas.

6.º COLEGIO

Casas Consistoriales.

*Los electores de este Colegio votarán
cuatro Concejales.*

Comprende: Calles del Cid, San Lo-
renzo, Carnicerías, Mercado, Llana de
Adentro, Llana de Afuera, Villalon, Ca-
lera, San Cosme, Santa Dorotea y su
paso nivel, Granja de Villargamar, paso
nivel de id., id. al camino de Vallado-
lid, Parador del Hospital del Rey, Fá-
brica de papel, Granja del Pasatiempo,
Molino de Milanera, id. de los Guinda-
les, Barrios del Hospital del Rey y de
Villalon-quejar.

Burgos 28 de Noviembre de 1871. —
Emilio Gomez de la Vega.

(De la Gaceta núm. 516.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley orgánica del
Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de
Junio de 1870.

(Continuación).

SECCION TERCERA.

DE LA CANCELACION DE FIANZAS Y DE LOS
RECURSOS PARA OBTENERLA.

Art. 111. Para los efectos del artí-
culo 67 de la ley orgánica se entienden
cuantitantes todos aquellos empleados
en cuyas cuentas documentadas é inter-
venidas recaer fallo especial de aprobacion
y levantamiento del Tribunal ó de las Sa-
las, cualquiera que sea el Ministerio ó

Centro de que procedan. Cuando las rin-
diere un mismo empleado por diferentes
ramos ó conceptos, basta que por alguno
de ellos recaiga aquel fallo especial para
que esté sujeto á la cancelacion por el
Tribunal, aunque por los demás concep-
tos se refundan ó incorporen sus cuenta-
en otras sobre las que haya de recaer
un fallo comun.

Art. 112. Para considerar libre de
responsabilidad al empleado que se soli-
cita cancelar su fianza, han de concurrir
las circunstancias siguientes:

Que estén fenecidas con aprobacion
todas las cuentas en que pueda alcan-
zarle responsabilidad, bien sean direc-
tas, bien se hallen refundidas en otras.

Que independientemente de las cuenta-
tas no le resulten cargos por alcances ó
desfalcos de deba responder como deudor
directo por sus propios actos ó por los de
sus subalternos.

Que estas justificaciones comprendan
toda la época que el interesado hubiese
desempeñado, destinos de fianza, á cuyo
fin fijará este extremo con el mayor celo
y esmero.

Las responsabilidades subsidiarias sólo
impedirán la cancelacion cuando ya estu-
viesen iniciadas las diligencias ó cargos
por este concepto.

Las fianzas de un tercero quedarán
libres cuando el empleado lo esté de res-
ponsabilidad en la parte y tiempo á que
aquellas afecten.

Art. 115. En las cancelaciones de
fianza anteriores al año 1828 se aplica-
rán estas disposiciones si no las hubiese
de aquella época en cuanto sea posible;
y cuando apurados todos los medios no
hubieran podido removerse las dudas ó
dificultades que ofrezca la irresponsabi-
lidad, queda el Tribunal autorizado al
tenor de lo que se establece en materia
de cuentas, para dictar la resolucioin de-
finitiva que estime procedente.

Art. 114. En el recurso de *súplica*
establecido por el artículo 70 de la ley,
luego que se haya presentado el supli-
cante en la Sala á la que haya pasado el
expediente, se le pondrá este de mani-
fiesto por término de ocho días útiles,
dentro de los que podrá alegar por escrito
lo que le conviniere, presentar documen-
tos ó pedir que se traigan los que consi-
dere conducentes á su defensa y puedan
hallarse en las oficinas del Estado. La
Sala mandará que se reclamen, y unido
todo al expediente, la Secretaría general
presentará nuevo informe razonado, y
codo también el Fiscal, se dictará provi-
dencia dentro de 20 días.

Art. 115. Si en estos expedientes
se suscitaren también reclamaciones ó
cuestiones que exijan declaracion prévia
de derechos civiles, se suspenderá su
curso, y se procederá al tenor de lo esta-
blecido en el art. 98, y unida al espe-
diente de cancelacion la ejecutoria dic-
tada por los Tribunales ordinarios, resol-
verá la Sala en su vista lo que corres-
ponda.

La cancelacion se acordará siempre,
sin perjuicio de otras responsabilidades á
que pueda hallarse sujeta la fianza y que
no hayan sido objeto del expediente
actual.

SECCION CUARTA.

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA AUSENTES CUYO
DOMICILIO SE IGNORA, Y DEL JUICIO EN
REBELDIA.

Art. 116. La citacion y emplaza-
miento de los cuantitantes ó de los res-
ponsables al reintegro, cuando se ignore
su domicilio, se hará por medio de edic-
tos y anuncios públicos en la Gaceta de
Madrid, en el Bolein oficial de la provin-
cia ó en los respectivos periódicos oficia-
les de Ultramar á que corresponda la
cuenta ó expediente de alcance, fijando
el término dentro del cual deba compa-
recer.

Art. 117. Si no compareciesen den-
tro de dicho término, se les declarará en
rebeldia; se publicará también esta de-
claracion en la misma forma ya indicada;
continuará el juicio, y las notificaciones
sucesivas se harán en los estrados del Tri-
bunal ó Autoridad que conozca del
asunto.

Art. 118. En cualquier tiempo en
que se presente el responsable, estando
abierto el juicio, será oido en los trámi-
tes sucesivos.

Art. 119. Despues de pasado un año
desde que se dictó el fallo que haya
puesto término al asunto, no se oirá nin-
guna reclamacion por este concepto, si
los interesados fueron personalmente ci-
tados segun derecho.

Si dentro de este término acudiesen
los responsables ó sus herederos expo-
niendo con justificacion que durante el
juicio se hallaron impedidos de compare-
cer por una fuerza mayor ó que por au-
sencias necesarias en países remotos no
tuvieron ocasion de enterarse de los lla-
mamientos, se les oiran sus alegaciones
y defensas; y si hubiere lugar á ello; se
entenderá suspendido el término cuyo
trascuro causó el perjuicio. También
serán oidos si justifican el fallecimiento
del causante mientras tenia lugar el ju-
icio y que no habian sido citados ni
llamados.

Contra las providencias en que se de-
negare, se dan los recursos de apelacion,
súplica ó casacion, segun corresponda y
con arreglo á las prescripciones de la ley
y de este reglamento.

CAPITULO V.

*De las relaciones del Tribunal con la
Comision de las Cortes, Ministerios,
Tribunales y Centros administrativos.*

Art. 120. El Tribunal de Cuentas
del Reino ejerce sus atribuciones gu-
bernativas, administrativas y contencio-
sas en los asuntos que le encomienda su
ley orgánica, con entera independencia
del Poder ejecutivo.

Art. 121. El Tribunal, en cuanto al
nombramiento, separacion y jubilacion
del Presidente y Ministros del mismo,
depende de la Comision mixta de las
Cortes.

Art. 122. El Tribunal, en cuanto
hace relacion, á lo dispuesto en los pá-
rrafos noveno, undécimo, duodécimo y
décimotercero del art. 16 de la ley orgá-
nica, concordante con los artículos 59,
42, 44 y 74 de la de contabilidad, se
entiende directamente con el Presidente

del Congreso de los Diputados, á quien dirigirá las Memorias, así ordinarias como extraordinarias, que en dichas disposiciones se acuerdan, y cumplimentará inmediatamente todas las órdenes que se le comuniquen por dicho Presidente.

Art. 125. El Tribunal, en relativo al nombramiento, separación y jubilación del Secretario general, Contadores, Oficiales y Auxiliares se dirigirá al Ministro de Hacienda: consultará con el mismo las dudas que en la materia puedan suscitarse, y le dará conocimiento de las licencias temporales y suspensiones de empleo ó de sueldo que haya acordado.

Art. 124. Las providencias del Tribunal acordando, en uso de sus atribuciones, la suspensión de empleo y sueldo, ya de los Jefes de los Centros de Contabilidad, ya de los cuentadantes directos, se pondrán siempre en conocimiento del Ministro del ramo de quien dependan, sin perjuicio de transmitirlo al de Hacienda.

Art. 125. Todos los Ministerios y Centros de la Administración están en el deber de comunicar al Tribunal los reglamentos instrucciones y órdenes que versen sobre la contabilidad de los mismos.

Art. 126. De todas las órdenes que se comuniquen por los Ministerios, relativas ó conexas con expedientes particulares que se hallen en curso, ya de revisión y examen de cuentas, ya de reintegros por alcances y desfalcos, ya de cancelación de fianzas, se dará cuenta al pleno antes de transcribirlos á las Salas respectivas. El pleno, pidiendo los antecedentes que en estas obren, si lo cree necesario, y oyendo al Fiscal, examinará si en dichas órdenes se invaden facultades ó atribuciones propias del Tribunal ó de sus Salas. En caso afirmativo suspenderá dar cumplimiento á la orden ú órdenes, y acordará que se manifieste al Ministerio los motivos de no haberla cumplimentado. En caso negativo, acordará que se transcriban á la respectiva Sala para su cumplimiento.

Si en las órdenes de que se trata, se observasen abusos cometidos por los Ministros de la Corona ó infracciones de los preceptos de la ley de Contabilidad ó de las generales del Reino, ó de los decretos, reglamentos é instrucciones que arreglan los servicios públicos, el pleno acordará que se haga mención del abuso cometido en la Memoria anual.

Art. 127. Los reglamentos por que tengan que regirse las Cajas particulares de que habla el párrafo según lo del artículo 4.º de la ley de Contabilidad se comunicarán al Tribunal por el Ministro de Hacienda tan pronto como les preste su aprobación.

El Tribunal y sus dependencias no reconocerán como legal la existencia de ninguna Caja de las indicadas si no se le ha dado el oportuno conocimiento.

Art. 128. La Secretaría general llevará un libro de registro en el que consten los empleados que administren, intervengan ó custodien fondos ó efectos públicos, si están obligados á dar cuentas como cuentadantes directos, así como del nombramiento de dichos funcionarios

que los Ministerios y Centros de la Administración activa en todos los ramos deben comunicar al Tribunal.

Art. 129. El Tribunal pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo sétimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependiente de los respectivos Ministerios, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos ú otros comprobantes considere útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles plazo para evacuar los pedidos, y compeliendo á los morosos por los medios de apremio gradual en la forma y por los trámites establecidos en los artículos 45 y 46 de este reglamento.

Las Salas del Tribunal que conozcan de la revisión de cuentas, de los expedientes de alcances y desfalcos y de los de cancelación de fianzas podrán también usar de la misma atribución, reclamando directamente cuantos informes, estados, documentos y noticias estimen necesarias á cualquier Centro ú oficina donde puedan hallarse, fijar término para facilitar los datos pedidos y compeler á los morosos por los mismos medios de apremio gradual de que se ha hecho mención.

Art. 130. Los suplicatorios ó comunicaciones de los Tribunales de justicia pidiendo datos que obren en el de Cuentas se cumplimentarán por medio de certificaciones que expedirá el Secretario general, con el V.º B.º del Presidente, de lo que constare ó fuere de dar con relación á los documentos que tengan á la vista.

Pero si pidiesen documentos originales, sólo se les facilitarán cuando en el suplicatorio los consideren absolutamente necesarios, en cuyo caso deberá dejarse copia certificada de ellos en su lugar respectivo y verificarse la remesa á calidad de devolverlos directamente al Tribunal tan pronto como hayan surtido sus efectos.

Art. 131. Si las Salas del Tribunal necesitasen noticias, informes, certificaciones ó documentos que obren en los Tribunales, los pedirán por medio de atentas comunicaciones que los Decanos de las Salas dirijan á los Regentes de las Audiencias ó los que presidan los Tribunales superiores. El Presidente las firmará cuando las noticias ó documentos se pidan al Consejo de Estado ó al Tribunal Supremo de Justicia, ó cuando se exijan por acuerdo del pleno.

Art. 132. Si los Tribunales no acusasen el recibo de las comunicaciones ó no las contestasen y cumplimentasen en un término que se considere prudentemente necesario al efecto, se recordarán interesando su pronto y exacto cumplimiento.

Si aun por este medio no se consigue el objeto, se dará conocimiento al Ministerio á que corresponda el Tribunal causante del retardo.

Art. 133. Las comunicaciones de que hablan los precedentes artículos, cuando hayan de dirigirse á Tribunales de fuera de Madrid, se enviarán siempre con seguro de correos.

Las que se dirijan á los Tribunales de Madrid serán conducidas por los Ugiéres del Tribunal.

Art. 134. Si se promoviese conflicto ó competencia en los expedientes administrativos de reintegro por alcances y desfalcos mientras los Centros de la Contabilidad ó los Agentes administrativos se hallen persiguiendo las personas y bienes que conceptúen responsables, los Jefes de los Centros ó dichos Agentes darán cuenta inmediatamente al Tribunal, y bajo su más estrecha responsabilidad haciendo relación de todo lo ocurrido, así como de los antecedentes del asunto, del estado ó trámite en que se encontraba el expediente al promoverse el conflicto, de la Autoridad que le haya ocasionado y de los motivos en que se funde.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 135. Las alegaciones y defensas que tengan lugar ante el Tribunal en pleno ó sus Salas, como también las contestaciones á los reparos, serán claras, metódicas y concisas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan: se guardará en ellas el respeto y consideración que se deben al Tribunal y sus dependencias; y cuando se faltase por escrito ó de palabra, el Presidente del Tribunal ó de las Salas procederán á lo que haya lugar para corregir tales demasías, dictando las providencias que consideren convenientes según las circunstancias del caso.

Art. 136. Las diligencias y actuaciones acordadas por las Salas se ejecutarán por el Secretario de la misma y por los Ugiéres en sus respectivos casos, quienes serán responsables ante ella del exacto cumplimiento de cuanto se les hubiese encomendado.

Art. 137. Los plazos señalados por días se entenderán de días útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Todo plazo que concluyese en domingo ó en día de fiesta legal se prorogará al día siguiente.

Los plazos señalados al Fiscal para emitir sus dictámenes, se entenderán siempre en cuanto lo permita el despacho de los negocios que tiene á su cargo.

Los plazos señalados en este reglamento no podrán ampliarse ni disminuirse por las Salas, fuera de los casos en que se les reserva expresamente la facultad de hacerlo.

Art. 138. Tanto los interesados como el Fiscal pierden todo derecho á interponer los recursos de alzada, súplica ó casación cuando no hubiesen utilizado los términos señalados por la ley orgánica y este reglamento.

En estos casos quedan firmes é irrevocables por ministerio de la ley las providencias y fallos objeto de aquellos recursos. Sin embargo, así estos términos como el probatorio quedarán suspendidos por el fallecimiento de los responsables hasta la citación de sus herederos.

Art. 139. Los plazos cuya designación queda al arbitrio de las Salas serán

del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

No se prorogarán sin justa causa.

Art. 140. Las multas que impongan las Salas no podrán exceder de 750 pesetas.

Art. 141. Los actuarios, defensores y Ugiéres que infringieren las disposiciones de este reglamento, ó no se ajustaren á ellas en el ejercicio de sus peculiares funciones serán corregidos por las Salas respectivas, que podrán multarlos por primera vez en una cantidad que no exceda de 125 pesetas, y hasta en la de 250 en caso de reincidencia.

Art. 142. Para el examen y tramitación de las cuentas anteriores al año de 1828 que puedan hallarse aun pendientes en el Tribunal queda este facultado para sustanciarlas y fenecerlas, conciliando el interés del Tesoro con el menor vejámen de los interesados, teniendo presente las dificultades que se ofrezcan para la solvencia de los reparos y demás circunstancias que el trascurso de los tiempos han creado y sean casi insuperables á juicio de las Salas.

En las cuentas correspondientes á la época desde 1829 hasta fin de Junio de 1870, se ajustará el Tribunal en su tramitación y fallo á la legislación vigente en todo cuanto sea posible, si bien con respecto á los hechos administrativos y económicos, se tendrá presente la que regia en la época á que pertenezca.

Tanto unas como otras, siempre que el Contador opine por el fenecimiento de las cuentas en razón á las dificultades que presente su examen, se designarán cuáles sean y los puntos que queden pendientes, comunicándolo luego al Fiscal para que con su dictámen pueda recaer la resolución que corresponda.

Art. 145. Los expedientes administrativos de reintegro se formarán en papel de oficio, cuyo importe satisfará el responsable ó responsables antes de su finalización, cosiéndose y foliándose sus hojas y colocándose todas las diligencias, providencias y documentos por orden de fechas desde la más remota á la más próxima, sin dejar blancos ó claros en los intermedios. Los expedientes que vengan al Tribunal sin esta forma, se devolverán á los Centros respectivos ó á los Jefes instructores para que los rehagan, con imposición de una multa al que haya prescindido de darles la indicada forma. Esto mismo se observará en los expedientes ó juicios de cuentas.

Art. 144. Las cuentas y expedientes de Ultramar asignados por la ley orgánica á la Sala tercera del Tribunal se ajustarán también á las prescripciones de dicha ley y de este reglamento en lo referente á su examen, trámites y demás formas del enjuiciamiento, sin perjuicio de que así en los reparos como en sus contestaciones y en las defensas y resoluciones ó fallos que se dicten, ya en las cuentas, ya en los expedientes de reintegro, se tengan presentes para su debida observancia las leyes y disposiciones especiales que en lo administrativo y económico rijan al presente ó rigieren en lo sucesivo en aquellas provincias.

Madrid 8 de Noviembre de 1871. = Angulo.

AUDIENCIA DE BURGOS.

En la Ciudad de Burgos, á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Salas, ante nos es y pende por recurso de apelacion entre partes, de la una D. Anselmo Gonzalez, vecino de Neila, su Procurador D. Gregorio Prieta, y D. Marciano Gonzalez de igual vecindad, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Tribunal, y de la otra el Ayuntamiento de dicho pueblo, su Procurador D. Manuel Baños, sobre reivindicacion de tres fincas, sitas en expresado pueblo, siendo ponente el Magistrado D. Juan Garcia Bazquez.

Vistos: aceptando los resultandos y considerandos que se consignan por el Juez de primera instancia de Salas en la sentencia apelada que dictó en nueve de Agosto del año último por ajustarse al resultado de autos y disposiciones legales que en ella se citan, y

Resultando además que la parte del D. Anselmo ha pretendido en esta instancia la revocacion de la sentencia apelada en cuanto por ella no se condenó al Ayuntamiento de Neila á la restitution de los frutos que hayan producido las tres fincas, ni tampoco en las costas, y

Considerando que si bien la pretension relativa á los frutos está legitimada por por la ley treinta y nueve, título veinte y ocho, partida tercera, no sucede lo propio en cuanto á las costas por no haber habido por parte del Ayuntamiento de Neila la temeridad y malicia á que se refiere la ley octava, título veinte y dos, partida tercera,

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia al apelante la expresada sentencia, en cuanto por ella se declara que las relacionadas tres fincas que se demandan enclavadas en el monte de Santa Catalina, Hoyas de Sanchuelo y Campillo, con los pinos y arbustos que mantengan, tocan y pertenecen por derecho de dominio á los demandantes D. Marcelo y D. Anselmo Gonzalez de Prado, como herederos de su difunto padre D. Julian Gonzalez, y en su consecuencia le condeno al Ayuntamiento de Neila á que las deje libres y desembarazadas y á disposicion de dichos demandantes, con los pinos existentes en ella y previo deslinde, medicion y señalamiento por peritos de nombramiento de las partes con vista de la escritura presentada en este pleito y catastro de la villa de Neila, por lo relativo á la de Campillo, desestimándose las excepciones dilatorias alegadas, contestando por la representacion del Ayuntamiento de Neila, así como la protesta de nulidad invocada por el mismo en su alegato por improcedente, sin expresa condenacion de costas, entendiéndose así bien condenado el repetido Ayuntamiento á la restitution á los demandantes de los frutos que hayan producido las tres fincas referidas desde la contestacion á la demanda, previa regulacion hecha por los mismos peritos que han de practicar el deslinde, medicion y señala-

miento mencionados. Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en los estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletín oficial de la Provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, devolviéndose los autos al Juzgado con certificacion de esta sentencia y de la tasacion de costas que se practicará por el Escribano de Cámara para su ejecucion y cumplimiento. — Joaquín María Casaldueño. — Cosme de Churruca. — Juan Garcia Bazquez.

Publicacion. — Leída ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Garcia Bazquez, Magistrado de la Sala de lo civil y Ministro ponente en este pleito en sesion pública celebrada en este dia, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Burgos ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno. — Mariano Bravo.

Es copia, conforme con su original, de que certifico. Burgos veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno. — Mariano Bravo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de partido de esta Ciudad de Burgos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado de Doña Maria del Pilar Alvarez de Maldonado de la Puente y Gil, ocurrida en la Ciudad de Ceuta el seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, natural aquella de Burgos, acuda al Juzgado de esta Capital á deducirle en término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta, apercibidos de parates en otro caso el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo ordenado en diligencias de jurisdiccion voluntaria promovidas por D. Manuel Alvarez Maldonado, padre de aquella, sobre declaracion de heredero.

Dado en Burgos á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno. — Victorino Luna. — P. M. de S. Sria., Higinio Villafria.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar diez y seis mil tablas con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar en esta Direccion general el dia 22 de Diciembre próximo venidero, á las dos de su tarde, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 5 de Junio siguiente mediante proposiciones ar-

regladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

5.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 15 de Noviembre de 1871. — El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion, P. V. — El Comisario de guerra de 1.ª clase, Francisco Lopez Bago.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de diez y seis mil tablas para la cama del soldado.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de diez y seis mil tablas para el servicio de utensilios, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 15, el dia y á la hora que se fija en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de todas las provincias de la Peninsula.

2.ª Las diez y seis mil tablas que se subastan han de ser precisamente de pino español, perfectamente secas y curadas, sin nudos saltaderos y sin grietas, bendaduras, venteaduras y alabos de ninguna clase; las dimensiones de cada tabla han de ser precisamente 1.94 metros de largo, 0.205 de ancho y 0.025 metros de grueso por toda su estension; han de estar bien cepilladas por sus caras y cantos, maladas las esquinas y ligeramente redondeadas por los ángulos de los extremos, conforme á la muestra que se halla en la Direccion general.

3.ª La entrega se hará en los almacenes de la factoria de utensilios de esta corte en cuatro plazos de á cuatro mil tablas cada uno, el primero á los 60 dias de comunicada al rematante la R O de aprobacion, y los tres restantes con el intervalo de 50 dias cada uno sin interrupcion, á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta en los casos y contiendas que se suscitaren y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

4.ª Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó presentando tablas que no fuesen de recibo conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin que se le haya admitido por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar procederá, sin mas aviso, á adquirir directamente y en la época y por los medios que crea oportunos, á coste y costa del rematante, las tablas que faltasen, ó á lo que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

5.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, tan luego como le sean reconocidas y admitidas, las que no surtirán efecto para su pago hasta que se complete el número de tablas correspondientes á la entrega de cada plazo, excepto en el caso de que trata la condicion 4.ª

6.ª El pago se hará por medio de

libramientos y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Peninsula que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

7.ª El precio límite que se fija por cada una tabla de las condiciones expresadas en la condicion 2.ª es el de una peseta ciento veinticinco milésimas.

8.ª Las proposiciones han de hacerse por el total número de tablas que se subastan, se presentarán en pliegos cerrados, y han de estar acompañadas para su validez de la carta de pago de depósito que acredite haberse hecho el de 1.800 pesetas en metalico ó en valores del Estado en la Caja central ó en las sucursales de las provincias. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite ni las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fuesen desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El autor de la proposicion que fuese admitida, luego que el remate merezca la superior aprobacion, ampliará su depósito por via de fianza hasta la cantidad del 10 por 100 del total que represente su proposicion. Esta fianza ha de ser libre de todas las exenciones que se marcan en la ley de Contabilidad de 5 de Junio de 1870.

10.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios; será de su cuenta el pago de contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizaciones ni á rescindir el contrato.

11.ª Será de cuenta del rematante el pago de los gastos de subasta, escritura y copias testimoniales que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deban entender.

12.ª El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobacion; pero el contratista queda abligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle admitida por el Tribunal de subasta.

13.ª La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden como se han de admitir y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de la subasta, así como los casos no previstos en este pliego, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la ley de contratacion de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 5 de Junio siguiente.

Madrid 15 de Noviembre de 1871. — El Marqués de Nevaes.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de . . . y domiciliado en . . ., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de) . . . del dia . . . de . . . núm. . . segun los cuales han de ser contratadas diez y seis mil tablas para la cama del soldado, se comprometo á entregarlas, con sujecion en un todo al expresado pliego de condiciones, al precio de . . . (en letra) pesetas una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento justificativo del depósito de . . . hecho en la Tesorería de . . . ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

del domingo 3 de Diciembre de 1871.

En la Gaceta núm. 336, correspondiente al día 2 del presente mes, se ha publicado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la siguiente circular.

Ministerio de la Gobernacion.—Circular.—Convocados los comicios electorales para la renovacion de los actuales Ayuntamientos, el Gobierno considera conveniente, y aun necesario, manifestar á V. S., para que por este medio sea pública, la gran importancia que da á este acto de la soberanía popular.

La historia de los Municipios en España es la historia de nuestras glorias nacionales. Siempre que aquella importantísima institucion ha sufrido rudos y sacrilegos ataques de los Gobiernos despóticos, ha desaparecido de nuestro país la nocion de la justicia, el amor á la libertad, la prosperidad material, sobreviniendo, como es natural, la degeneracion y envilecimiento de los caracteres, que son, á la par que causa, consecuencia indeclinable de toda tiranía política.

Para convencerse de la certeza de esta afirmacion, basta comparar lo que era esta Nacion, como colectividad, lo que eran los españoles como individualidades antes de la funesta jornada de Villalar, en que tan terrible golpe recibieron nuestras gloriosas Comunidades, con lo que fueron el país y sus moradores desde aquel tremendo y nunca bastantemente llorado acontecimiento.

La bandera de nuestros Municipios fué constantemente á vanguardia en todos los terribles combates que formaron la gran epopeya de la secular y heroica lucha que reconquistó nuestro suelo del dominio árabe; y fué tan esforzado el valor, y fué tanta la lealtad con que los habitantes de nuestras villas sirvieron la santa causa de nuestra independencia, que, no obstante las preocupaciones aristocrático-feudales que dominaban en aquella sociedad, Reyes y magnates hubieron de reconocer la gran importancia de las instituciones municipales, sin las que nada grande, nada heroico podia ni siquiera intentarse, siendo esto fundamento, á la par que explicacion, de los privilegios, mercedes y poder que les fueron,

mas bien que otorgados, señalados como justo y merecido premio de sus eminentes servicios á la causa de nuestra nacionalidad, que era tambien la de nuestra civilizacion.

Y estos servicios no se limitaron á los que el estado de guerra les exigió, porque no menos grandes é importantes fueron los que prestaron en las Cortes, que en aquella época deliberaban y resolvían todos los problemas del derecho político y civil. Con solo leer siquiera ligeramente las actas de aquellas famosas Asambleas, basta para convencerse de que no fueron los Procuradores de nuestras villas y ciudades los que menos contribuyeron á darles la excelsa respetabilidad que por entonces adquirieron en el mundo por lo adelantado de sus actos, y la no menos que hoy tienen como testimonio irrecusable del superior grado de civilizacion política que nuestros padres alcanzaron.

Como grandes instrumentos del despotismo vinieron á este infortunado país los Monarcas de la dinastia austriaca; y era natural que la primera victima de sus tiránicos propósitos fuera el Municipio; porque el Municipio era, como institucion, la enseñanza, y como organismo el baluarte de la libertad, antitesis de su pérdida política.

Y á la par que amenguaba el poder y se iban extinguiendo las atribuciones de nuestras Comunidades, se observaba el decaimiento de todas nuestras fuerzas sociales, el empobrecimiento de nuestros suelos, la muerte de nuestra industria, la agonía de nuestro comercio, la disminucion precipitada de nuestra poblacion, el oscurecimiento de las inteligencias, que se secaban con el hálito ponzoñoso del fanatismo religioso; y lo que es peor aun para la vida social y política, el envilecimiento y abyeccion de los caracteres, que hace imposible en absoluto todo rasgo de abnegacion y patriotismo, y todo acto grande y fecundo.

Nuestro retroceso en todas las fases de la vida social y política era paralelo al eclipse que iba sufriendo la libertad municipal; ó mejor dicho, era su consecuencia; y esta verdad, que palpita en la historia de aquella funesta época,

recibió su definitiva demostracion cuando por virtud de la influencia que en el mundo civilizado ejercieron los principios que en las regiones intelectuales y políticas difundió la revolucion francesa, comenzó el periodo de resurreccion de nuestras instituciones municipales.

A medida que estas recobraban su antiguo poderío, nuestro pueblo se hacia mas activo, mas trabajador, mas ilustrado, mas vigoroso, mas patriota; porque viéndose llamado á resolver, dentro del círculo social en que desarrolló su vida, todas las cuestiones que mas de cerca é inmediatamente le afectan, comprendía y comprende que tiene de derecho participacion en la Soberanía que le gobierna, lo cual basta para que se levante su carácter y sus aspiraciones, despertándose en su corazon el amor á la virtud, y en su inteligencia el anhelo por ilustrarse, cosas ambas de absoluta necesidad para ejercer, con dignidad propia y provecho público, aquel poder en que es á la par soberano y súbdito.

Bástale al Ministro que suscribe este ligerísimo recuerdo de la historia municipal de nuestro país, para que, sin necesidad de darle un desarrollo impropio de este género de documentos, quede consignado que el Gobierno de S. M. ha de ser respetuoso por deber, como es entusiasta por conviccion, del acto soberano que el pueblo español está llamado á ejercer eligiendo nuevos Ayuntamientos.

La importancia de estas Corporaciones es hoy mayor en España que en ningun país del mundo, gracias á la revolucion de Setiembre y á la ilustracion y patriotismo de las Cortes Constituyentes. A la vez que Soberanas en la direccion y administracion de todos los intereses morales, intelectuales y materiales de cada grupo de poblacion, son tambien estas Corporaciones el lazo que une á la localidad con la provincia y la nacion, y el conducto por donde llegan al individuo los beneficios sociales que éste remunera al Gobierno supremo del país por medio de los tributos.

Sean estos personales ó materiales, todos han de ser determinados, al menos en su proporcionalidad individual.

por los Ayuntamientos; así como todos los beneficios sociales, aunque dispensados por el poder supremo de la Nacion, han de llegar al individuo por la mas ó menos directa intervencion de aquellas Corporaciones. Hecha la sola excepcion de los actos judiciales, todos, absolutamente todos los demás que forman la vida social y política, han de ser á lo menos intervenidos por los Concejos municipales.

Interés es, pues, y muy vital, por cierto, para todos los asociados, que la accion del Municipio, tan importante hoy, sea desempeñada por los ciudadanos que por su virtud, desinterés y patriotismo se distinguen en cada localidad; puesto que estas condiciones son casi la única garantía para que ese poder no se desborde traspasando los límites de la moralidad y de la justicia.

Por eso no es concebible que, cuando se trata de levantarlo, haya quienes se entreguen á la inercia y á un quietismo, reprehensible en todos los actos públicos, y que el Ministro que suscribe califica de poco patriótico y egoista, tratándose de las elecciones municipales. El retraimiento en ellas es un verdadero suicidio, sea cualquiera la posicion social del ciudadano; que si es pobre, pudiera llorar algun dia la carencia de los beneficios de educacion, higiene, hospitalidad y policia, abandonados por un Ayuntamiento poco celoso; y si es rico, pudiera lamentar el excesivo gravámen de impuestos mal invertidos ó peor distribuidos, así como la falta de orden y seguridad personal y de bienes que un Concejo municipal ó un Alcalde poco respetuosos de la equidad y de la justicia convertirían fácilmente en funesto sistema de administracion y gobierno.

No menos deplorable que el retraimiento é indolencia en las elecciones, fuera el que los ciudadanos acudieran á ellas guiados ó inspirados por interés ó pasion política. Dada la índole puramente administrativa que la sabiduría de las Cortes Constituyentes ha querido que tengan las Municipalidades, y de que es evidente prueba la severa prohibicion que les impusieron de toda deliberacion política, quien quiera que pretenda revestirlas de este carácter, además de contrariar el espí-

ritu y letra de la ley, revela su falta de respeto á los actos y principios de aquella gran Asamblea; y lo que es aun mas dañoso, contribuye, ó tal vez logra, hacer imposibles los servicios de una buena administracion municipal, que despues de todo son los únicos, ó al menos los que mas importancia tienen para todas las clases sociales. Allí donde se constituye un Ayuntamiento por la lucha bastarda y el triunfo violento de un partido político, no hay que esperar una buena y equitativa administracion: porque aun dado el caso de que sus individuos tengan el raro privilegio de acallar sus propias pasiones, es imposible que resistan la reclamacion de favores que por premio de servicios prestados les harán sus secuaces, y estos favores han de dispensarse violando el derecho de los vencidos. Y cuando semejante desgracia acontece en una localidad, desaparecen de ella la tranquilidad, el orden, el respeto á la justicia, el imperio de la ley; y los ciudadanos, á medida que van escalando el poder, se convierten en implacables verdugos de sus adversarios, con el pretexto de vengar anteriores injusticias. Es en vano que los Poderes Supremos se esfuerzen entonces en dár al pais de leyes sabias y equitativas, que todas pierden su fuerza y su benéfico influjo al ser puestas en ejecucion por hombres que tienen lleno el corazon de las ruindades de la envidia ó del ciego furor de las venganzas.

En las breves indicaciones que deja

trazadas el Ministro que suscribe encontrará V. S. todo el pensamiento del Gobierno de S. M. á propósito de las elecciones municipales que van á realizarse, y espera que sea apoyado por la autoridad que V. S. tan dignamente ejerce.

Todos los esfuerzos que con su reconocido celo haga para convencer á los ciudadanos del interés, y mas bien que del interés, del sagrado deber moral y patriótico en que están de concurrir con su voto y sus influencias á las urnas electorales, para que de ellas salgan designados Ayuntamientos compuestos de personas cuya posicion social, patriotismo, inteligencia y abnegacion sean sólida garantia de acierto y de moralidad en la gestion de la cosa pública, serán debidamente compensados por el respeto y simpatias que han de dispensar á V. S. los buenos ciudadanos, y la consideracion que el Gobierno de S. M. le manifestará públicamente.

Y de no menor importancia será el servicio que V. S. puede prestar al pais y al mismo Gobierno haciendo comprender á todos los electores de esa provincia que, lejos de considerar que sea cuestion política la eleccion de Ayuntamientos, cree, por el contrario, que nada puede ser tan dañoso para los intereses que aquellas Corporaciones están llamadas á defender y administrar, como el que la pasion de partido las constituya con individuos que estén poseidos de un vértigo político.

No quiere decir esto que el Gobierno

vea con indiferencia y sin pena que los escaños municipales estén ocupados por hombres que no reconozcan ó acalen la legalidad creada por la revolucion y los poderes supremos levantados por la soberania nacional. Este sería un mal de peores consecuencias que los anteriormente señalados; porque constituida la administracion municipal en abierta pugna con todos los poderes públicos, la armonia que debe existir entre ellos sería sustituida por un estado de constante y cruenta guerra, que quizá diera por resultado en ciertos casos la esterilidad de los poderes supremos; pero que de seguro mataria por completo todos los intereses que se desarrollan dentro del Municipio, que, como queda indicado, son los mas importantes en la vida social.

Pero salvo este caso, que V. S. no debe ni puede contemplar sin advertir de su funesta ceguedad á los que de tan bastardo modo quieren desconocer la legitimidad de instituciones que la Nacion soberana ha levantado y que mantendrá con decision, aconseje V. S. á los electores para que no den á los Ayuntamientos un carácter político que ni legal ni prudentemente deben tener, y en ninguna circunstancia contribuya V. S. directa ni indirectamente á que esto tenga lugar.

Apartándose, pues, de este peligro, y ejerciendo su legitimo influjo para que los electores de esa provincia tambien se aparten de él, además de pagar un tributo de respeto á la ley y á la Asamblea Constituyente, que inspirada

en este espíritu la formó, podrá V. S. lisonjarse de que ha comprendido y ayudado perfectamente el pensamiento y los propósitos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo participo á V. S., esperando que se sirva trasmitir esta circular en el mas breve plazo posible á todos los Sres. Alcaldes, encargándoles que le den debida é inmediata publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Al publicar en Bolefin extraordinario la circular que antecede, debo encarecer á los electores de esta provincia, á quienes se les concede el noble encargo de nombrar los individuos que han de administrar el caudal público y cuidar de sus mas importantes intereses, la conveniencia de evitar que los municipios que han de elegir dentro de pocos dias se hallen compuestos exclusivamente de hombres pertenecientes á un partido político determinado. Los perjuicios que esto puede ocasionar á los pueblos, los indica la preinserta circular; y del buen juicio, patriotismo y sensatez del Cuerpo electoral de esta provincia espero que los Ayuntamientos que sean elegidos en la misma correspondarán á la alta mision que les encomienda la ley.

Procure V. dar la mayor publicidad á esta circular, acusándome el recibo de ella.

Burgos 5 de Diciembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
TOMÁS DE A. ARDERÍUS.